



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Cúcuta, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CREDITO, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., le imparte su **APROBACIÓN.**

**NOTIFIQUESE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA., 23 de ABRIL de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veintidós (22) del dos mil diecinueve (2019)

En atención a lo solicitado por la parte demandante el despacho DISPONE:

1.- OFICIAR al IGAC, para que a costa de la parte demandante, expida certificado del avalúo catastral para los efectos del artículo 444 del C.G.P. respecto del bien inmueble objeto de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-213912, de Cúcuta, de propiedad de la demandada Señora STELLA SAYAGO ( C.C. 37.229.364 ), número predial 01-11-00-00-0353-0027-0-00-00-0000, Hágase entrega del respectivo oficio a la parte actora para que proceda con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Hipotecario.-  
Rdo. 35-2014.-  
Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 23-04-2019 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaría



A.



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veintidós (22) del dos mil diecinueve (2019).-

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora a través del escrito que antecede, apropiado es inferir que el avalúo catastral que obra dentro de la presente ejecución data para la vigencia del año 2017 ( JULIO 4-2017 ), (F.257), luego es obsoleto en razón de ser superior a un (1) año . Es de hacer claridad que la normatividad que rige los avalúos nos enseña que la vigencia de éstos no puede ser superior al precitado término y diáfano resulta colegir la abolición del aquí obrante y por ende el remate solicitado no se puede realizar bajo un valor desactualizado, ya que lesionaría los derechos de las partes. (Decreto 422 del 8 de Marzo del 2000, Artículo 2ª , numeral 7ª y el Artículo 19 del Decreto 1420 de Junio 24 de 1998 , expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico )

Por lo antes expuesto, el Despacho se abstiene de acceder señalar nueva fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate solicitada y requiere a las partes para que procedan de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Hipotecario.  
Rdo. 421-2015  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 23-04-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaria





### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veintidós (22) del dos mil diecinueve (2019) .-

Visto el informe Secretarial que antecede y observándose el contenido del motivo de la devolución del AVISO DE CITACIÓN, de conformidad con el Acta de Novedades obrante al folio N° 76, POR PARTE DE LA EMPRESA DE SERVICIO POSTAL , dentro del cual se hace saber que fue REHUSADO, es del caso requerir a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder en debida forma conforme lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 4° del art. 291 del C.G.P. , norma ésta que establece el procedimiento a seguir en caso de que en el lugar de destino se REHUSEN RECIBIR LA COMUNICACIÓN CORRESPONDIENTE , para lo cual se le concede el término de treinta (30) días , respecto a la materialización de la notificación del demandado del auto admisorio de la demanda , so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Declarativo Especial (Monitorio).  
Rdo. 1494-2016.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 23-04-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Abril veintidós (22) del dos mil diecinueve (2019) .

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en artículo 448 del C.G.P., es decir encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado el bien inmueble dentro de la presente Ejecución hipotecaria, es del caso procedente acceder a señalar nuevamente fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con M.I. No. 260-282305 de Cúcuta, de propiedad del demandado señor GEOVANNY ALFONSO RINCÓN CONTRERAS (C.C. 91.290.996 ), inmueble éste que presenta un avalúo catastral actual por valor de \$ 143.562.000.00.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar la hora 2 P.M. del día 30 del mes de MAYO, del año 2019, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado, identificado con la MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-282305 de Cúcuta, cuyo avalúo catastral actual es por la suma de \$143.562.000.00.

**SEGUNDO:** La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, para lo cual quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el 40% del total del avalúo. Se le hace saber a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P., deberá proceder con la respectiva publicación de remate, conforme a las exigencia previstas y establecidas en los artículos 448,450 y 451 del C.G.P.

**TERCERO:** La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a la exigencias de las normas anteriormente reseñadas. Igualmente allegar Certificado de Tradición correspondiente al bien inmueble objeto de remate e identificado con la M.I. N° 260-27566 de Cúcuta , expedido por La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA , con fecha de expedición reciente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 6º del art. 450 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLACE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Hipotecario  
Rda. 153-2017.-  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 23-04-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Abril veintidós (22) del dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 40 del C.G.P. se ordena agregar al proceso la comisión correspondiente al diligenciamiento del despacho comisorio N<sup>a</sup> 078 de fecha Septiembre 3-2018 , que ordenó la práctica de la diligencia de secuestro del Establecimiento de Comercio embargado y denominado CONFITERIA BRINIER y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

Al Secuestre designado Señor ROBERT ALFONSO JAIMES GARCÍA, se le ordena que preste caución por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) , PARA LO CUAL SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS , contados a partir del día siguiente del recibo de la correspondiente comunicación. Oficiese.

Ahora, de los informes rendidos por el Secuestre designado Señor ROBERT ALFONSO JAIMES GARCÍA, a través de los escritos que anteceden , así como también de las consignaciones realizadas , se le colocan en conocimiento de las partes , para lo que estimen y consideren pertinente .

Se le reitera nuevamente a la parte actora que por no reunirse las exigencias previstas y establecidas en el art. 447 del C.G.P., no es procedente la petición de entrega de dineros pretendida.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el numeral 1<sup>a</sup> del art. 317 del C.G.P., se le reitera nuevamente a la parte actora se sirva materializar la notificación de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez .

**Ejecutivo.**

**1032-2017.**

**Carr.**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación el 23-04-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veintidós (22) del dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose registrado el embargo del Vehículo Automotor "MOTOCICLETA", de Placa UVL-54D, de propiedad de LA DEMANDADA Señora ANA XIOMARA ARIAS BAUTISTA ( C.C. 60.336.557 ), es del caso ordenar su retención, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente AL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS (N.S.) ., y al Comandante de la SIJIN de esta Ciudad. Líbrense las comunicaciones correspondientes, indicándose las características completas del Vehículo Automotor "MOTOCICLETA", embargada. Igualmente hágasele saber que una vez sea retenido el reseñado vehículo, este deberá ser conducido al parqueadero denominado "PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.", ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS, siendo su representante legal la señora CRUZ HELENA MALDONADO MORENO y como Administrador del Parqueadero el señor SERGIO ENRIQUE DE CASTRO HERRERA, o quien haga sus veces, Teléfono contacto: 318-5901618. Que cumplido lo anterior, se deberá comunicar lo pertinente a este Despacho judicial. Oficiese.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el Vehículo Automotor embargado ( motocicleta ), se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo .

Así mismo es del caso requerir a la parte actora para que se sirva allegar el **CERTIFICADO DE TRADICION DEL VEHICULO AUTOMOTOR "MOTOCICLETA"**, DE PLACA UVL-54D, en el cual se observe el registro de la medida cautelar decretada. Igualmente para determinar si existen "acreedores prendarios", (FECHA RECIENTE DE EXPEDICIÓN.). Se hace claridad que lo requerido es el **CERTIFICADO DE TRADICION** y no el RUNT.

Ahora, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora, para que se sirva materializar EL DILIGENCIAMIENTO Y DEVOLUCIÓN del despacho comisorio N° 102 ( Noviembre 16-2018 ) , el cual presenta fecha de su radicación ante la autoridad competente el 20-Noviembre-2018 , tal como consta al folio N° 64 , el cual a la fecha no ha sido devuelto debidamente diligenciado , para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 1069-2017 .  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 22-04-2019.-, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria

A.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veintidós (22) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado mediante el escrito que antecede por el apoderado judicial de la parte demandante y los Demandados, así como también de que el acuerdo al que reseñan las partes para el pago total de la obligación, éste está supeditado a los dineros que le han sido retenidos a la demandada Señora a LILIAM SUBLIME CALIXTO PÈREZ, por concepto del embargo de su salario como empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, así mismo que el descuento correspondiente al mes de Abril-2019, éste solo será reportado y constituido en el mes de Mayo-2019, tal como ha sido reseñado en el aludido escrito, es del caso requerir a la Secretaría del Juzgado para que se sirva imprimir una sábana de consulta de depósitos judiciales, a fin de poder constatar que sumas de dinero se encuentran consignadas a la orden de éste Juzgado y por cuenta de la presente ejecución, para efectos de entrar a resolver sobre la viabilidad de la petición de terminación del proceso, por pago total de la obligación demandada, incluido el descuento del mes de Abril-2019, que será reportado y constituido en el mes de Mayo-2019, del cual se deberá tener certeza de su disposición, ya que hace parte del acuerdo mutuo celebrado entre las partes, cuyo monto esgrimido debe ser por un valor de \$562,762.00, para un TOTAL A CANCELAR POR LA SUMA DE \$4.758.143.00

Una vez se tenga certeza sobre el valor total de los dineros que se encuentren consignados a la orden de ésta Unidad Judicial y por cuenta de la presente ejecución, se procederá resolver de conformidad, teniéndose en cuenta lo anteriormente reseñado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Ejecutivo.  
Rdo. 257-2018.  
Carr..



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 22-04-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaría





A

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veintidós (22) del dos mil diecinueve (2019).

Observándose que no se reúnen las exigencias previstas y establecidas en el art. 291 del C.G.P., el Despacho de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., requiere a la parte actora para que se sirva materializar en debida forma la notificación de la parte demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita. Agotado lo dispuesto en la norma en cita, se resolverá sobre la viabilidad del emplazamiento solicitado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

**Ejecutivo.**

**Rdo.744-2018 .**

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 23-04-2019 ... a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaría





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Cúcuta, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, mediante proveído calendarado 1º de abril del año que avanza, en el cual confirma la decisión objeto de alzada.

Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del auto de fecha 04 de febrero de 2019, visto a folio 175.

**NOTIFIQUESE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA., 23 de ABRIL de 2019 se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaria





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-01040-00

Al Despacho el proceso DECLARATIVO radicado de la referencia interpuesto por por **FLOR DE MARIA CARRILLO MORENO, JHONSON HENRY CARRILLO MORENO, GENNY ORLANDO CARRILLO MORENO, YONNY EDER CARRILLO MORENO y CIRO ALFONSO CARRILLO MORENO** a través de apoderado(a) judicial en contra de **EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO, ANA DE JESUS MORENO CORREDOR (Q.E.P.D.) y los SUCESOSES PROCESALES de ANA DE JESUS MORENO CORREDOR**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal conocer y tramitar la demanda enunciada en el preámbulo de éste proveído, la cual se admitió mediante auto del 20 de Agosto del 2013 (f 74) y a través de la misma providencia se decretó la medida cautelar solicitada, no obstante, ulteriormente la competencia de esta acción declarativa fue asignada al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad,

El 27 de Noviembre del 2013, el demandado **EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO** se notificó personalmente (f 91) y dentro del término legal ejerció el derecho a la defensa, contestando la demanda y proponiendo excepciones (f 92 al 305).

El 26 de Febrero del 2014 se dio traslado de las excepciones de mérito (f 311), y el apoderado demandante Dr. **JESUS PARADA URIBE** describió traslado a través del memorial presentado el 03 de Marzo del mismo año (f 315 al 366).

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Descongestión avoco el conocimiento del proceso el 20 de Mayo del 2014 (f 397), en virtud de lo dispuesto por la Resolución No. 139 del 06 de Mayo del 2014 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en armonía con el Acuerdo PSAA13-9962 del 2013 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El 21 de Noviembre del 2014 se resolvió integrar en litisconsorcio a la Sra. **ANA DE JESUS MORENO CORREDOR (Q.E.P.D.)**, a quien se le surtió notificación por conducta concluyente (f 461 al 465 y 469 al 470).



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Dentro del término legal la integrada por litisconsorcio contesto la demanda y propuso excepciones (f 472 al 500) y se corrió traslado de las excepciones de mérito el 11 de febrero del 2015 (f 504), cuyo término fue corregido por el proveído del 20 de Febrero del 2015 (f 518 al 519).

Posteriormente la parte actora recorrió traslado de las excepciones a través de los escritos presentados el 18 de Febrero del 2015 (f 505 al 517) y 27 de Febrero del mismo año (f 525 al 537).

En auto del 19 de Junio del 2015 se resolvió decretar las pruebas solicitadas por las partes procesales y las que de oficio se consideraron pertinentes (f 570 al 574).

Por otra parte, en la providencia del 03 de Julio del 2015 se resolvió negar el impedimento solicitado por la parte demandada (f 611).

Obra en el folio 922 constancia secretarial del 07 de Marzo del 2016, de la cual se desprende que el expediente es recibido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, con el fin de que avocará conocimiento, razón por la que por auto del 05 de Abril del 2016 (f 928) se dispuso señalar fecha para celebrar la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, solo para el efecto de alegar y proferir sentencia.

La Sra. Diomedes Oliva Carrillo Moreno presenta memorial el 02 de Mayo del 2016 (f 938) a través del cual comunica que la Sra. ANA DE JESUS MORENO CORREDOR (Q.E.P.D.), falleció el 26 de Abril del mismo año.

Por lo anterior, en los proveídos del 20 de Junio del 2016 y 29 de Junio del 2016 (f 953 y 965), se resolvió reconocer como sucesores procesales de la mencionada señora a FLOR DE MARIA CARRILLO MORENO, JHONSON HENRY CARRILLO MORENO, GENNY ORLANDO CARRILLO MORENO, YONNY EDER CARRILLO MORENO, CIRO ALFONSO CARRILLO MORENO y DIOMEDES OLIVA CARRILLO MORENO, y a los primeros cinco se les designo curador ad litem, teniendo en cuenta que ostentan la calidad de demandantes.

Mediante auto del 09 de Agosto del 2016 se fija por segunda vez fecha para la realización de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, solo para efectos de alegatos y proferir sentencia, igualmente en el auto del 25 de Octubre del 2016 (f



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

973 al 975) se fijó por tercera vez fecha para la celebración de la mencionada audiencia y se negó el impedimento solicitado por el extremo pasivo.

En los folios 982 al 983, se encuentra el auto del 17 de Enero del 2017 a través del cual se pronunció sobre un derecho de petición incoado por la parte demandada dentro de este proceso.

Por otro lado, en providencia del 23 de Agosto del 2017 (f 1096) se resolvió negar el impedimento alegado por la parte demandada.

En proveído del 08 de Agosto del 2017 (f 987), se señaló por cuarta vez fecha para la realización de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, que fue finalmente celebrada el 06 de septiembre del mismo año, en la cual se resolvió: “1. *Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas...*, 2. *No acceder a la pretensión principal de la demanda...*, 3. *Acceder a la pretensión primera subsidiaria...*”, decisión que fue confirmada por el Superior Jerárquico Juzgado Quinto Civil del Circuito, en providencia del 22 de Mayo del 2018, donde además ordeno negar las nulidades solicitadas.

No obstante, el extremo pasivo el 13 de Junio del 2018 interpuso acción de tutela contra los Juzgados Cuarto Civil Municipal y Quinto Civil del Circuito, dentro de la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil – Familia, resolvió el 26 de Junio del 2018 “*Declarar improcedente el amparo de tutela...*” (f 1151), sin embargo, en aras de resolver impugnación la Corte Suprema de Justicia mediante proveído del 21 de Agosto del año inmediatamente anterior, resolvió: “1. *Ordenar al Juzgado Quinto Civil del Circuito... deje sin efectos la decisión denegatoria de la nulidad impetrada que profirió el 22 de Mayo del 2018...* 2. *Cumplido lo anterior... emita una nueva providencia en la que resuelva la solicitud de nulidad propuesta, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la parte motiva de este fallo.*”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Civil el Circuito profirió auto del 14 de Septiembre del 2018, mediante el cual dispuso: “*Reconocer que opero la nulidad de pleno derecho de que trata el artículo 121 del C.G.P. en el presente proceso y por ende DECLARAR que es nulo lo actuado con posterioridad al día 7 de Marzo del 2017, por pérdida de competencia del titular Juzgado 4º Civil Municipal de Cúcuta*”.

Además resulta ineludible mencionar que el expediente ha sido enviado en varias veces ante el Superior Jerárquico, con ocasión a las múltiples actuaciones



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

promovidas por las partes, como son los recursos de apelación, queja, incidentes de nulidad, recusaciones y también una acción de tutela, de la cual incluso la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil Familia ha conocido, pues tanto es que el cuaderno principal está compuesto de cuatro (04) cuadernillos que suman un total de 1343 folios, además de los nueve (09) cuadernos restantes que datan de segunda instancia, de excepciones previas, de pruebas extraprocesales de apelación, de recurso de queja, de recusación contra el Juez 5º Civil del Circuito, de incidentes de nulidades y otros.

Corolario de lo anterior, fácilmente se colige que para el sub judice la complejidad del caso salta de bulto, aunado a que la disputa sobre declarar o no la simulación del negocio – compraventa celebrado entre **EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO y su señora madre ANA DE JESUS MORENO CORREDOR (Q.E.P.D.)**, se ha embrollado aún más, por la muerte de la mencionada señora, pues tanto es que los demandantes quienes ostentan la calidad de hijos de la Sra. ANA DE JESUS MORENO CORREDOR, ahora también son parte del extremo pasivo.

En este estado del proceso, advierte el Despacho que el proceso fue recibido en la Secretaria de esta Unidad Judicial el 25 de Octubre del 2018, tal y como consta en el folio 1198, por lo que el termino para avocar conocimiento y dictar sentencia es de seis meses (06) contados a partir de la fecha en que fue recibido el expediente, por lo que el termino vence el 25 de Abril del anuario, razón por la que el Despacho procederá a prorrogar el termino por seis meses a partir de la fecha de notificación de esta providencia, conforme a lo estipulado por el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P. que reza:

*“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*

Resulta imperioso traer a colación el siguiente aparte de la Sentencia T – 341 del 2018, Expediente T-6.708.920, Magistrado Ponente CARLOS BERNAL PULIDO que explica:

*“La idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional e interamericana, sobre la mora judicial, **que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta***



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

*procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.*

***La lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada...”***

Lo expuesto, permite a este Estrado Judicial hacer uso de la prórroga de seis meses a partir de la fecha de notificación de este proveido para seguir conociendo de esta acción coercitiva, conforme a lo estipulado en el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prorrogar seis meses a partir de la fecha de notificación de este proveido el termino para seguir conociendo de esta acción declarativa, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveido, vuelva el proceso al Despacho para resolver sobre lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **23 - ABRIL - 2019**, a las 8:00 A.M.

**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril veintidós (22) del dos mil diecinueve (2019).-

Encontrándose debidamente registrados los embargos de los bienes inmuebles perseguidos dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificados con las matriculas inmobiliarias N<sup>as</sup>. 260-90586 y 260-236494 , de propiedad de los demandados Señores CARLOS EDUARDO FLÓREZ DUARTE (C.C. 13.386.653 ) y MARGOT SOTO OMAÑA ( C.C. 60.327.215 ), es del caso proceder al secuestro de los mismos , para lo cual se comisiona al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA , a quien se le concede el término necesario para la práctica de las respectivas diligencias y amplias facultades para designar secuestre, así como también facultades para subcomisionar . Librese despacho comisorio con los insertos del caso, incluidos los respectivos linderos de los bienes inmuebles a secuestrar.

De conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1<sup>a</sup> del I art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora se sirva materializar en debida forma la notificación de los DEMANDADOS, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, de fechas **NOVIEMBRE 29-2018** y **ENERO 23-2019**, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
Juez

Hipotecario.

Rda. 1109-2018.

-carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 23-04-2019 .-, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE. .  
Secretaría





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **BANCO DE BOGOTÁ** a través de apoderado(a) judicial frente a **NESTOR FERNANDEZ FERNANDEZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00358-00, y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El poder otorgado a la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS data del 10 de Octubre del 2016, es decir, que han pasado aproximadamente dos años y cinco meses desde entonces.

Aunado a lo anterior, el certificado de vigencia de poder otorgado a través de la Escritura Pública No. 1.508 del 23 de Febrero del 2011, data también de Octubre del 2016, razón por la que deberá adjuntarse un certificado de vigencia de poder cuya fecha de expediente sea reciente.

Por otro lado, se encuentra que el certificado de existencia y representación legal del demandante fue expedido el 11 de Octubre del 2016, es decir, hace casi dos años y medio, razón por la que deberá adjuntarse un certificado vigente a la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el traslado al extremo pasivo y para el archivo del Juzgado.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **KATHERINE JULLIE SOSA BAUTISTA**, a través de apoderado(a) judicial frente a **SERVITECA SANTA MARTHA S.A.S.** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00359-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El demandante pretende el cobro ejecutivo de los montos contenidos en las facturas adjuntadas, vistas desde el folio 3 al 05, sin embargo es menester señalar que el inciso 2° del artículo 773 del C. Comercio dispone: *“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”*

Asi mismo el numeral 2° del artículo 774 ibídem preceptúa: *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”,* y en el inciso 2° del numeral 3° del referido artículo expone: *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”.*

Para el sub iudice, se advierte que las facturas adosadas no cuentan con la fecha de recibido por parte del comprador, es decir, que las mismas no tienen el carácter de título valor, por no cumplir con los requisitos señalados por el Estatuto de Comercio, y por ende no prestan mérito ejecutivo y, ante ello el Despacho se abstendrá de proferir la orden de pago solicitada y ordenará la devolución de la demanda y sus anexos.

Teniendo en cuenta las razones antes expuestas y de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, puesto que no existe título ejecutivo idóneo que avale las pretensiones del demandante

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, previa constancias en el libro radicador y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **INMOBILIARIA VIVIR** frente a **MARTHA LORENA MOJICA PALENCIA y MARIA EMMA PALENCIA DE MOJICA** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00360-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se librará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a **MARTHA LORENA MOJICA PALENCIA y MARIA EMMA PALENCIA DE MOJICA**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **INMOBILIARIA VIVIR**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **\$3.231.280,00** ML por concepto de canon de arrendamiento, correspondiente a un saldo de enero del 2019 por \$756.280,00, y a los meses de Febrero, Marzo y Abril del 2019 por \$825.000,00 cada uno.
- B. **\$825.000,00** ML por concepto de la cláusula penal, estipulada en el contrato de arrendamiento.
- C. Los cánones de arrendamiento que se causen en el curso del presente proceso los cuales deberán ser pagaderos dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA) formulada por **HIDELA DE JESUS GOMEZ**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA “SODEVA LTDA” Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00361-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

No se allega el certificado de avalúo catastral de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 3° del C.G.P. en armonía con la Resolución No. 412 del 2019 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”.

No se allega el certificado especial del registrador de instrumentos públicos previsto en la ley 1579 del 2012, numeral 69, en concordancia con el artículo 375, numeral 5° del C. G. P.

En el poder conferido al Dr. RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS visto al folio 01, se expresa que el bien objeto de usucapión se identifica con cedula catastral No. 01-10-0173-004-000, sin embargo en las pretensiones de la demanda se señala que el bien se identifica con la cedula catastral No. 01-10-0173-004-001, por tanto no existe claridad y precisión, conforme a lo establecido en el artículo 82 del C. G. P.

Por otro lado, se advierte que si el bien objeto de usucapión se identifica con la cedula catastral No. 01-10-0173-004-001, como se indicó en las pretensiones de la demanda, entonces el yerro ha de subsanarse a través del otorgamiento de un nuevo poder, donde se indique el numero correcto de la cedula catastral, lo anterior de conformidad con el inciso 1° del Artículo 74 del C.G.P. que expresa:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**”.*

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el traslado al extremo pasivo y para el archivo del Juzgado.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **APARTAHOTEL LUXORY SUITE S.A.S.**, a través de apoderado(a) judicial frente a **IPS MEDICINA ESPECIALIZADA EL RIESGO EN SALUD DEL SUR S.A.S.** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00362-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El demandante pretende el cobro ejecutivo de los montos contenidos en las facturas adjuntadas, vistas desde el folio 13 al 19, sin embargo es menester señalar que el inciso 2° del artículo 773 del C. Comercio dispone: *“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”*

Así mismo el numeral 2° del artículo 774 ibídem preceptúa: *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”,* y en el inciso 2° del numeral 3° del referido artículo expone: *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”.*

Para el sub judice, se advierte que las facturas adosadas no cuentan con la fecha de recibido por parte del comprador, así como tampoco tienen el nombre, la identificación o firma del comprador, es decir, que las mismas no tienen el carácter de título valor, por no cumplir con los requisitos señalados por el Estatuto de Comercio, y por ende no prestan mérito ejecutivo y, ante ello el Despacho se abstendrá de proferir la orden de pago solicitada y ordenará la devolución de la demanda y sus anexos.

Teniendo en cuenta las razones antes expuestas y de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, puesto que no existe título ejecutivo idóneo que avale las pretensiones del demandante

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, previa constancias en el libro radicador y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE PRIMERA ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL**, representando legalmente por DONATTO HERNAN GARCIA VARGAS quien actúa en su calidad de abogado, frente a **WILSON ALEXANDER LEAL ORTIZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00364-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G del P. se librá el mandamiento de pago.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a **WILSON ALEXANDER LEAL ORTIZ**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL BOSQUE PRIMERA ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Certificación de deuda expedida por DONATTO HERNAN GARCIA VARGAS - **\$1.006.476,00** ML como expensas ordinarias, extraordinarias y sanciones correspondientes a:
  - Cuotas ordinarias de los meses de ABRIL DEL 2018 A DICIEMBRE DEL 2018 Y MARZO DEL 2019, más una cuota de pavimentación y los intereses del 2.77%.
- B. Los intereses moratorios que se causen en el curso del presente proceso conforme el porcentaje establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con el artículo 884 del C. de Co., desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, el 10 DE ABRIL DEL 2019 y hasta el día en que se pague totalmente la misma la obligación.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO DE MÍMINA CUANTÍA conforme la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**CUARTTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). DONATO HERNAN GARCIA VARGAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió la demanda EJECUTIVA formulada por **DINORTE S.A.**, a través de apoderado judicial frente a **HECTOR RAMON GARAY MONTAGUT**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00365-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a **HECTOR RAMON GARAY MONTAGUT**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **DINORTE S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Pagaré No. **49943** - **\$2.124.000,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 01 DE OCTUBRE DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). YOLANDA CABRALES CAÑIZARES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió la demanda EJECUTIVA formulada por **PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER**, a través de apoderado judicial frente a **BRENDA TATIANA MENDIETA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00366-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a **BRENDA TATIANA MENDIETA**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. Pagaré No. **03247 - \$1.149.000,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 02 DE NOVIEMBRE DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **NELSON RAMPERSAD BELLO** actuando a través de apoderado(a) judicial frente a **CARMEN ADRIANA DIAZ BAYONA y YONATHAN VELANDIA ARCE** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00367-00 y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

Se echa copia de la demanda en medio físico para el archivo del Juzgado, conforme lo regulado en el artículo 89 del C. G. del P.

No se informa la dirección física y electrónica de la parte demandante, conforme lo regulado en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el traslado al extremo pasivo y para el archivo del Juzgado.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **23 - ABRIL - 2019**, a las 8:00 A.M.

**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaria

